

CONTRATACION DEL REGIMEN APROBADO POR EL ARTICULO 9° DEL ANEXO DE LA LEY N° 24.164. EQUIPARACION CON EL ADICIONAL POR GRADO.

Las personas alcanzadas por las previsiones establecidas en la Decisión Administrativa N° 3/04 cuentan con un plazo perentorio para acreditar los extremos relativos a la experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar, a los efectos que la autoridad facultada en el artículo 5° de la citada Decisión Administrativa N° 3/04, proceda a efectuar la equiparación con el Grado correspondiente, resultando por lo tanto extemporánea toda presentación que se realice con posterioridad al inicio del período de la contratación, la cual sólo podrá ser tenida en cuenta en la oportunidad de tramitarse una eventual renovación contractual.

Aquella experiencia laboral denunciada en la Academia Nacional de Medicina, corresponde a servicios prestados en el ámbito de una entidad civil sin fines de lucro y como tal no responde a lo establecido por el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 3/04 modificada por la Decisión Administrativa N° 1151/06 por cuanto la experiencia computable a los efectos de la equiparación con el grado es la originada por vínculos laborales con organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y organismos o entes públicos.

En el caso de los servicios que la causante prestó tanto en el ámbito del Hospital Público Provincial de Autogestión SAMIC como para la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbran" (ANLIS) en calidad de pasante y concurrente, respectivamente, según lo que surge de las certificaciones obrantes a fs. 6 y 13, se advierte que la experiencia en servicios derivada del ejercicio de una beca en el marco de un programa de pasantías, aunque éstas sean rentadas o prestadas ad honorem, se trate de un ámbito público y las funciones resulten equivalentes, similares y análogas a las ponderables para el objeto contractual, no revisten el carácter de laboral y por tanto no pueden contribuir al cómputo de la equiparación al Grado, toda vez que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 del régimen aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, homologado por el Decreto N° 1133/09, la equiparación al adicional de grado del personal profesional contratado se basa únicamente en la división por TREINTA Y SEIS (36) de la experiencia laboral profesional acreditada atinente a la función. (cfr. Dictámenes ONEP N° 2141/2010 (B.O. 15/09/2010), N° 2028/08 (B.O. 14/01/2009) y N° 2087/2009)).

BUENOS AIRES, 07 de junio de 2012

SEÑOR SECRETARIO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita una consulta en orden a determinar si la experiencia acreditada por ... en el desempeño de tareas para la Academia Nacional de Medicina de Buenos Aires, y para el Hospital Público Provincial de Autogestión SAMIC de la localidad de El Dorado, Provincia de Misiones y en la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbran" (ANLIS) en calidad de pasante y concurrente, respectivamente, puede ser tenida en cuenta a los efectos del cómputo del Grado, de conformidad a lo establecido por el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 3/04 y sus modificatorias Decisiones Administrativas N° 1151/06 y N° 52/09, en el marco de su contratación celebrada para el desempeño de funciones para la citada ANLIS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, correspondiente al régimen instituido por el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, su Decreto Reglamentario N° 1421/02 y demás normas complementarias, con una propuesta de equiparación a la categoría de Asistente Profesional Grado 2 del régimen aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, homologado por el Decreto N° 1133/09.

Asimismo, las actuaciones vienen acompañadas de un anteproyecto de disposición por la cual el Señor Director de la ANLIS da por aprobada la enmienda a la contratación de la agente ... que eleva el Grado de equiparación pautado para su contratación del año 2012.

A fs. 16/32, luce el curriculum vitae correspondiente a la causante.

A fs. 36 y 43, la Dirección de Administración Contable, Mantenimiento y Servicios Generales de la ANLIS certifica el Grado de equiparación que le corresponde a la agente ... de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 3/04 y señala, asimismo, que existe crédito suficiente a los fines de afrontar el gasto que la modificación propuesta compromete para el presupuesto destinado a la repartición.

A fs. 4/13, lucen los antecedentes de los servicios que respaldan la solicitud en marcha.

A fs. 52/54, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la ANLIS señala que, a su entender, no es posible dar curso a la iniciativa que busca la modificación de la contratación de la causante en orden a llevar su equiparación remunerativa del Grado 0 al Grado 2 de la Categoría de Asistente Profesional del régimen vigente para el personal de la planta permanente de la ANLIS en base a los antecedentes que se acompañan a fs. 16/32, debido a que estos últimos no encuadrarían dentro de los extremos exigidos por el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 3/04.

II. En primer orden, se señala que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 3/04, es el Titular de la Unidad de Recursos Humanos de jerarquía no inferior a Director o cuando no fuera éste el caso, la autoridad superior responsable del servicio administrativo financiero de la jurisdicción u organismo descentralizado, el responsable de determinar la equiparación de la remuneración con el Adicional por Grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación; quien, a los fines de determinar dicho extremo, deberá cumplir con el procedimiento previsto en el Artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 3/04 y sus modificatorias Decisiones Administrativas N° 1151/06 y N° 52/09 (cfr. Dict. ONEP Nros. 785/05 (B.O. 20/07/05) y 3860/04 (B.O. 16/03/05)).

Asimismo, de conformidad a lo establecido por el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 3/04 modificada por la Decisión Administrativa N° 1151/06, para la equiparación de la remuneración con el adicional por grado sólo se considerará la especialidad o experiencia laboral acumulada por la persona a contratar derivada de servicios prestados en organismos de la **Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y organismos o entes públicos**, relacionados exclusiva y directamente con las actividades, funciones, servicios o resultados a obtener mediante su contratación, ponderando únicamente el tiempo de **experiencia laboral acumulado en el ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas**.

Por su parte, los antecedentes laborales respectivos deben ser debidamente acreditados mediante constancias certificadas.

Al respecto de este último extremo, se señala que las personas alcanzadas por las previsiones establecidas en la Decisión Administrativa N° 3/04 cuentan con un plazo perentorio para acreditar los extremos relativos a la experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar, a los efectos que la autoridad facultada en el artículo 5° de la citada Decisión Administrativa N° 3/04, proceda a efectuar la equiparación con el Grado correspondiente, resultando por lo tanto extemporánea toda presentación que se realice con posterioridad al inicio del período de la contratación, la cual sólo podrá ser tenida en cuenta en la oportunidad de tramitarse una eventual renovación contractual.

Ahora bien, respecto al caso en cuestión, se advierte en primer lugar que aquella experiencia laboral denunciada en la Academia Nacional de Medicina, corresponde a servicios prestados en el ámbito de una entidad civil sin fines de lucro y como tal no responde a lo establecido por el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 3/04 modificada por la Decisión Administrativa N° 1151/06 por cuanto la experiencia computable a los efectos de la equiparación

con el grado es la originada por vínculos laborales con organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y organismos o entes públicos.

Por su parte, en el caso de los servicios que la causante prestó tanto en el ámbito del Hospital Público Provincial de Autogestión SAMIC como para la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbran" (ANLIS) en calidad de pasante y concurrente, respectivamente, según lo que surge de las certificaciones obrantes a fs. 6 y 13, se advierte que la experiencia en servicios derivada del ejercicio de una beca en el marco de un programa de pasantías, aunque éstas sean rentadas o prestadas ad honorem, se trate de un ámbito público y las funciones resulten equivalentes, similares y análogas a las ponderables para el objeto contractual, no revisten el carácter de laboral y por tanto no pueden contribuir al cómputo de la equiparación al Grado, toda vez que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 del régimen aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, homologado por el Decreto N° 1133/09, la equiparación al adicional de grado del personal profesional contratado se basa únicamente en la división por TREINTA Y SEIS (36) de la experiencia laboral profesional acreditada atinente a la función. (cfr. Dictámenes ONEP N° 2141/2010 (B.O. 15/09/2010), N° 2028/08 (B.O. 14/01/2009) y N° 2087/2009).

III. Por lo expuesto, corresponde desestimar la iniciativa en marcha.

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

EXPEDIENTE JGM N° 0017269/2012 - ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN"

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1920/12

